



Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680813333001-2019-00056-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS CHACÓN AMAYA.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
REFERENCIA: AUTO ADMITE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 161 y S.S. del CPACA., se **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR a las entidades demandadas,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón del correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.
- c) **NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.
- d) **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte actora, de lo cual dejará certificación en el expediente.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2).** El Secretario (a) de la corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa Dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de veinticuatro mil pesos Mcte. (\$21.000.00) en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 46001000214-2 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos

ordinarios del proceso, **ADVIRTIÉNDOSE** que la notificación electrónica y el envío de los traslados a la p. demandada integran una sola actuación secretarial en los términos del Art. 191 del CPACA, por lo que la misma sólo se surtirá una vez se anexe al expediente el respectivo comprobante de pago de los gastos procesales.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem.

Parágrafo. Advertir a las partes demandadas sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica para actuar al Ab. CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 91.290.247 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 92.387 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ LUIS ARIAS REY
Juez Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	ACCIÓN DE GRUPO
Radicado	680013333007-2015-00183-01
Demandante	DIEGO ARMANDO RINCÓN Y OTROS victor_daniel_villamizar@hotmail.com ; diegoarmando.rico@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co .
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	Admite recurso de apelación - ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	REUBICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE SUBSIDIOS PARA HABITANTES SECTOR DEL GUASCA
Auto de Trámite No.	022
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) y la decisión que resolvió solicitud de adición y aclaración de sentencia de fecha 27 de octubre de 2020, proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga (archivo No. 9), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia de primera instancia se notificó personalmente por medios tecnológicos el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).



2. La decisión que resolvió la solicitud de adición y aclaración de sentencia de fecha 27 de octubre de 2020, se notificó por medios tecnológicos el CXX
3. De conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 472 de 1998, las sentencias proferidas en las acciones de Grupo, son apelables en el efecto suspensivo y en los términos y forma prevista en el Código de Procedimiento Civil por expresa remisión de la última disposición referida.
4. El Código General del Proceso que, derogó al CPC dispone en el artículo 322, las siguientes reglas para la interposición del recurso de apelación contra sentencia:

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*
2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.



Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”

5. Los términos procesales en la jurisdicción de los Contencioso Administrativo, estuvieron suspendidos hasta el primero (1) de julio de 2020, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, según Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, y otros.
6. Las partes demandada y demandante presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia referida, la primera, el día dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), y la segunda, el tres (3) de noviembre del mismo año, esto es, dentro de la oportunidad legal, precisando que respecto de esta última, se encuentra en término, en consideración a solicitud de aclaración y adición a la sentencia, que fue resuelta por el A-quo con fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) y la decisión de fecha veintisiete (27) de octubre de la misma anualidad, que resolvió sobre su aclaración y adición, proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida y/o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en artículo 67 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 327 del C.G del P, o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión. (Art. 63 Ley 472 de 1998). Vencido este término, se correrá traslado, a la señora Agente del Ministerio Público por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

Esta decisión surge de la aplicación de los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garanticen, que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la Litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva.

TERCERO: En el evento de que las partes requieran consultar el expediente digital, podrán solicitarlo por escrito a través de mensaje de datos en formato PDF y/o enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

CUARTO: Las decisiones anteriores se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020 y, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Se informa a las partes que los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales, serán los siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

SEXTO: Notifíquese por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Regístrese la actuación en el Sistema de Información Justicia Judicial Siglo XXI por el Auxiliar Judicial del Despacho adscrito a la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22126c4247fc1bc6f05514a4a36d852e5058b865ee0d0d77c24af4f25bd0744e

Documento generado en 28/01/2021 10:06:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333001-2017-00253-01
Demandante	EMILSEN AMADO CASTRO arismeneses@gmail.com
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co ; Juridica@esehospitalsanrafaeloiba.gov.co ; reyesplatabogados@gmail.com ; agencia@defensajuridica.gov.co ;
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Auto de trámite No	023
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará



cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

El expediente digital queda a disposición de las partes, quienes podrán solicitar el acceso al mismo a través del canal ONE DRIVE, enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiéndole que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13710f7e33845d0f97604853a2e0fc53d89295c6df0417b06c05fbe5befda802

Documento generado en 28/01/2021 10:07:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente (E) SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REVISIÓN DE ACUERDO
Radicado	680012333000-2021-00027-00
Solicitante	Gobernador de Santander, Mauricio Aguilar Hurtado.
Control:	Revisión de Acuerdo municipal de Ocamonte, Santander, No. 018 del 31 de agosto de 2020, “ <i>Por medio del cual se crea la tasa pro deporte y recreación en el municipio de Ocamonte Santander de conformidad con lo establecido en la ley 2023 de julio 23 del año 2020.</i> ”
Notificaciones Judiciales	interior@santander.gov.co alcaldia@ocamonte-santander.gov.co
Tema:	Admite y ordena la fijación en lista

Por reunir los requisitos de oportunidad exigido en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, se **RESUELVE:**

- Admitir** para conocer en ÚNICA INSTANCIA, la revisión del acuerdo municipal de la referencia. Para su trámite se **ORDENA:**

Primero. Fijar el asunto en lista por el término de diez (10) días durante los cuales la Procuradora delegada ante este Despacho y cualquier otra persona u autoridad podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto que se revisa y solicitar la práctica de pruebas.

Segundo. Informar de la existencia de este proceso a la comunidad a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo (art. 171.5 CPACA).

Tercero. Vencido el término de fijación en lista, reingrese al Despacho para decretar las pruebas como lo ordena el artículo 121 del Decreto-Ley 1333 de 1986

Notifíquese y Cúmplase

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada (E)

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73c7bd67d7cebe6bd1bd6a00240135c69115c96141c45d98b0e809d3f3d6da64

Documento generado en 27/01/2021 03:32:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2019-00836-00

DEMANDANTE:	CARLOS JOSE GONZALEZ SANMIGUEL apontejuridica@hotmail.com
DEMANDADO:	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AMB Notificaciones.judiciales@amb.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al despacho, el medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **CARLOS JOSE GONZALEZ SANMIGUEL** a nombre propio y en representación de la Sociedad MARDESAN Y CIA S.C.A. y copropietario del establecimiento de comercio CODISEL S.A., por intermedio de apoderado, abogado ENYI PATRICIA APONTE DUARTE, en contra de **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Del escrito de la demanda, se aprecia que el señor CARLOS JOSE GONZALEZ SANMIGUEL, demandante mediante apoderado debidamente constituido¹, pretende obtener la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Artículo Tercero del Acuerdo Metropolitano de Bucaramanga No.007 de 03 de marzo de 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARAN DE UTILIDAD PÚBLICA UNOS INMUEBLES REQUERIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE LINEAL QUEBRADA LA IGLESIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.
- Acto administrativo CD- 3286 de 07 de mayo de 2019, por medio del cual especialmente el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA -AMB, niega la cesación de efectos jurídicos del Acuerdo 07 de 2015 en relación con los predios de propiedad de mis mandantes, se niega el levantamiento de la medida cautelar y se niega la solicitud de ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la anulación de la medida cautelar.
- Acto administrativo CD-4869 de 20 de junio de 2019 y notificado el 21 de junio de 2019, por medio del cual el Área Metropolitana de Bucaramanga resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo CD-3286 de 07 de mayo de 2019, y declaró no procedente el recurso de apelación existiendo una autoridad de carácter superior en dicha entidad.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho persigue se declare la cesación inmediata de los efector jurídicos del artículo tercero del Acuerdo

¹ Documento digital- 2. PODER Y CAMARA DE COMERCIO MARESAN



Metropolitano de Bucaramanga No.007 de 03 de marzo de 2015, ordenando al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga o a quien corresponda, sea retirada la anotación del folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios de propiedad del demandante, relacionados a continuación:

- Inmueble identificado con el No. de Matrícula Inmobiliaria 300-177282 y Código Catastral No. 010400290012000, ubicado en el municipio de Girón Santander, de propiedad de MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ SANMIGUEL Y CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ SANMIGUEL.
- Inmueble identificado con el No. de Matrícula Inmobiliaria 300-152991 y Código Catastral No. 010400290011000 ubicado en el municipio de Girón Santander, propiedad de la Sociedad MARESAN Y CIA S.C.A, representada legalmente por MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ SANMIGUEL y CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ SANMIGUEL.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por **CARLOS JOSE GONZALEZ SANMIGUEL** a nombre propio y en representación de la Sociedad MARDESAN Y CIA S.C.A. y copropietario del establecimiento de comercio CODISEL S.A., por intermedio de apoderada, abogada ENYI PATRICIA APONTE DUARTE, en contra de **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**.

Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal del **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Tercero. NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**.

Cuarto. CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.



Quinto. De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Acuerdo PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señálese el valor de **veintiún mil pesos (\$21.000.00)** como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre del Tribunal Administrativo de Santander, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. La documentación que acredite la consignación de la mencionada suma deberá ser remitida por el interesado al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término antes señalado.

Sexto. RECONÓZCASE personería a la abogada ENYI PATRICIA APONTE DUARTE, identificada con cédula ciudadanía No. 52.518.760, portadora de la tarjeta profesional No. 159.571 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a los folios 35 y 36 del expediente.

Séptimo. Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
Exp. No. 680012333000-2019-00836-00

DEMANDANTE:	CARLOS JOSE GONZALEZ SANMIGUEL apontejuridica@hotmail.com
DEMANDADO:	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA -AMB Notificaciones.judiciales@amb.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del C.P.A.C.A. y con fundamento en la solicitud de medida cautelar que elevare el demandante en escrito de demanda, visible en el documento digital- 00. CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR-01. solicitud de suspensión provisional CARLOS JOSE GONZALEZ Y MARESAN, este Despacho dispone CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de dicha solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos –del artículo tercero del **Acuerdo Metropolitano No.007 de 03 de marzo de 2015 proferido por la Junta del Área Metropolitana de Bucaramanga**, así como la suspensión provisional del acto de registro por medio del cual se dio cumplimiento a lo solicitado por el Área Metropolitana de Bucaramanga y se procedió a registrar la anotación de medida cautelar, por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios:

- con el No. de Matrícula Inmobiliaria 300-177282 y Código Catastral No. 010400290012000, ubicado en el municipio de Girón Santander, de propiedad de MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ SANMIGUEL y CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ SANMIGUEL.
- Inmueble identificado con el No. de Matrícula Inmobiliaria 300-152991 y Código Catastral No. 010400290011000 ubicado en el municipio de Girón Santander, propiedad de la Sociedad MARESAN Y CIA S.C.A, representada legalmente por MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ SANMIGUEL y CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ SANMIGUEL.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se surtió el recurso de apelación contra el auto que declara por terminado el proceso por abandono, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.


CAMILA ANDREA DÍAZ ACEVEDO
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012333000-2020-00025-00

DEMANDANTE: GLENDA CECILIA VEGA MAESTRE
abogadofredymayorga@gmail.com

DEMANDADO: HUGO ANDRES CARDOZO RUEDA
ronaldpiconabogados@gmail.com

COAYUVANTE PARA DEMANDADA: YOIMAR ALEXANDER MARTÍNEZ POVEDA
yoimarmartínezpoveda@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia calendada el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), visible en el documento digital- 36. AutoqueconfirmaDecision, y la cual dispuso:

"PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de 29 de octubre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, por medio del cual se declara por terminado el proceso por abandono y se dispone el archivo de expediente.

(...)"

Ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

CONSTANCIA: Al despacho del señor Magistrado, informando que la parte demandante interpuso dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia. Pasa para proveer.


CAMILA ANDREA DÍAZ ACEVEDO
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintios (2021)

AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680012333000-2020-00795-00

MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	ROBERTO ARDILA CAÑAS Robertoardila1670@gmail.com
DEMANDADO:	JORGE HUMBERTO RANGEL BUITRAGO – NELSON MANTILLA BLANCO –FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GAMBOA jrangel09@hotmail.com nelsonmantillaconcejal@gmail.com franja2102@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

De conformidad con el artículo 14 numeral 2 de la Ley 1881 de 2018, se concede, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante (24. (14 Ene 21) Memorial recurso de apelación Dte) contra el fallo calendaro el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) obrante en el documento digital- 19. (27 Nov 20) Sentencia 1ra instancia- ponencia de mayorías CPPA, dictado dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Secretario del Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00833-00

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN JOSE GUERRERO VALDERRAMA, CARMEN DANIELA GUERRERO VALDERRAMA, ILMA VILLARREAL DE GUERRERO Y OTROS, SILVIA VALDERRAMA LOPEZ, VITERMINA GUERRERO VILLARREAL Y OTROS, NOHORA LILIANA GUERRERO VILLARREAL, JUAN JOSE GUERRERO VILLARREAL Y OTROS, LUIS OCTAVIO GUERRERO VILLARREAL, GERMAN ESTEBAN GUERRERO VILLARREAL, CARMEN AMELIA GUERRERO VILLARREAL. nohoralgv@gmail.com
APODERADO:	SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA. abogados@grupoj8.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

DE LA DEMANDA

La parte demandante pretende que se le libre a favor, mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como capital la suma de \$22.447.837,22 (veintidós millones cuatrocientos cuarenta y siete mil ochocientos treinta y siete pesos con veintidós centavos), y por intereses moratorios, según el art. 177 del CCA desde el 22 de abril del 2015 y que seguirán incrementándose hasta tanto no se cancele la totalidad de la deuda. Asimismo, se le condene a la parte demandada a pagar las costas, gastos del proceso y las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 6º consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:



"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."(Negritas y Subrayas fuera del texto)

Del mismo modo, el Código General del Proceso, en desarrollo de la demanda y contestación en su artículo 84 establece:

ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.

En concordancia con lo anterior, el artículo 90, inciso segundo indica que el juez declarará inadmisibles la demanda cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. De este modo, en el sub judice, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional debido a que no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos a la entidad accionada, teniendo en cuenta la ausencia de éstos últimos en la presentación del libelo.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda ejecutiva formulada por los señores Juan José Guerrero Valderrama y Otros en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los motivos expuestos en esta providencia.



- Segundo.** **ORDENAR** a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA EDILMIRA CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
TRAMITE	AUTO –CONCEDE RECURSO DE APELACION-
RADICADO	680013333005-2016-00390-01
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: stella_chainc@hotmail.co DEMANDADO: rbllesteros@ugpp.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduria.gov.co

Se procede a decidir el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto del 22 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga.

2. AUTO RECURRIDO

Mediante auto interlocutorio del 28 de octubre de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, decidió no reponer el auto del 22 de septiembre de 2020, con fundamento que el 22 de septiembre de 2020 negó la apelación por improcedente fue notificado por estados el 23 de septiembre de 2020, auto ante el cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja.

De acuerdo a la normatividad vigente es claro que el recurso de queja deberá interponerse como subsidiario del recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, salvo que la reposición se interponga por la parte contraria.

Respecto al recurso de reposición interpuesto, el Despacho mantiene incólume la decisión, toda vez que revisado el escrito del recurso se observa que el argumento central del mismo es la oposición al rechazo del recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación del crédito.

Frente al recurso de queja, no hay lugar a ordenar la expedición de copias en atención a que para efectos de resolver los recursos y en atención a la pandemia del COVID 19, no se está enviando expediente físico, sino digital, razón por la cual se ordenará que por Secretaria se remita el link correspondiente ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para que resuelva el recurso de queja interpuesto.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

Con relación al recurso de apelación, fue negado en atención a que no se formularon objeciones dentro del término de traslado y en consecuencia en el auto recurrido no se resolvió la objeción ni se alteró la cuenta respectiva, sino que se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y por ende no se cumplían los elementos previstos en la norma para que proceda el recurso impetrado, el A quo decidió no reponer el auto recurrido y en su efecto conceder el recurso de Queja.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 245 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, en todo cuanto se relaciona con el recurso de queja se aplican las disposiciones del Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso.

Según, el artículo 353¹ del mencionado Estatuto, mediante el recurso de queja el agraviado con la denegación del recurso de apelación puede poner a consideración del superior la legalidad de esta decisión, con el fin de obtener el otorgamiento del recurso negado o la concesión en el efecto que corresponda.

Al efecto, sea lo primero señalar que el parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A. dispone que el recurso de apelación sólo procederá de conformidad con las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, incluso cuando los trámites o incidentes se rijan por el procedimiento civil.

En consecuencia, dicha norma enuncia los autos proferidos por los Jueces Administrativos que son apelables, así: "*Art. 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*

También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. *El que rechace la demanda.* 2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.* 3. *El que ponga fin al proceso.* 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.* 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.* 6. *El que decreta las nulidades procesales.* 7. *El que niega la intervención de terceros.*

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que la providencia a través de la cual se aprueba una la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446² del Código General del Proceso, procede el recurso de apelación en efecto diferido.

¹ artículo 353 del código general del proceso el cual señala:

«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.»

²Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Por lo que en el caso bajo estudio el A-quo corrió traslado de la liquidación de crédito por auto del 25 de noviembre de 2019³ y pese a que la parte ejecutada guardo silencio, no existe una norma procesal que señale que cuando la parte apelante no realizó o desplego actividad alguna para demostrar su inconformidad, respecto a la liquidación dentro del término del traslado, se debe denegar el recurso de apelación.

No existiendo un efecto procesal adverso para quien no formula objeciones al traslado de la liquidación, mal podría castigársele denegando un recurso que es procedente como lo es el auto posterior que aprueba la liquidación del crédito, y por ello se declarara que prospera el recurso de queja por estar mal denegado el recurso de Apelación, el cual se concede.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, que prospera el recurso de queja interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR mal denegado el recurso de apelación y ordenar al juzgado de origen decidir lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, en la forma indicada para ello y conforme al Decreto 806 de 2020 y una vez ejecutoriado el presente auto remítase al Despacho de origen para que remitan el expediente electrónico completo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDREA DIAZ MORENO
DEMANDADO	ESE DEL MUNICIPIO DE COROMORO-SANTANDER
TRAMITE	AUTO NIEGA PRUEBA-CONFIRMA.
RADICADO	68679333003 -2018-00125-02
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: doctorguerrero1@hotmail.co DEMANDADO: hcoromoro@yahoo.es MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial del 28 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo, que negó el decreto de pruebas.

2. AUTO APELADO¹

En desarrollo de la Audiencia inicial del 28 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo, negó la prueba que hace referencia a solicitar las historias clínicas firmadas por ANDREA DIAZ MORENO, por tener reserva legal.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La anterior decisión fue recurrida y sustentada en la audiencia por la parte demandante, manifestando que considera la prueba de carácter fundamental, si bien la historia clínica tiene reserva legal, esta tiene la excepción por vía judicial.

El fin de la prueba tiene como objeto establecer las horas extras u horario adicional que laboró la demandante en el Hospital de Coromoro, para liquidar las horas extras que laboró, si bien es cierto se pueden obtener por medio de testimonios, esto no se da de manera muy clara.

El Ministerio Público coadyuva el recurso y manifiesta que si bien las historias clínicas tiene reserva legal, también es cierto que puede trasmutar la prueba por una certificación, considera que la prueba se requiere para llegar a la verdad material

CONSIDERACIONES

¹ Cuaderno audiencia pruebas

Cabe recordar que la “**reserva legal**” es la forma en la que el Estado limita el derecho fundamental de acceso a la información.

El artículo 34 de la Ley 23 de 1981², establece que la información contenida en la historia clínica, goza de reserva, en cuyo tener literal, dispone: “*ARTICULO 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.*”

El artículo 168 del Código General del Proceso se refieren a que las prueba que deben ser:

1. *Pertinentes. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.*
2. *Conducente. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.*
3. *Oportunas. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.*
4. *Útiles Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.*
5. *Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.*

La Ley 57 de 1985, “por la cual se ordena la publicidad de actos y documentos oficiales”, en su artículo 12 prescribe:

“ARTÍCULO 12.- Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional

Además, la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T487 de 2011 expreso:

“que la información que se caracterice por estar sometida a reserva, debe tener sustento legal y constitucional como límite del derecho de acceso a la información pública.”

De la normativa transcrita y la jurisprudencia reseñada, se puede colegir que el Derecho de Acceso a Documentos Públicos, si bien es la regla general, no es absoluto, y sus límites se encuentran en las excepciones previstas en la Constitución y la Ley.

Para el caso, es pertinente citar las excepciones legales del Derecho de Acceso a Documentos Públicos, contempladas en el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aunque con la aclaración que existen otras causales de reserva, como las previstas en la Ley 906 de 2004, aplicables en el ámbito de un proceso penal.

Así, conforme el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, tendrán el carácter de reservado la información y documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, historia laboral y demás registros personales que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas.

² Por la cual se dictan normas en materia de ética médica

Aunado a lo anterior, se observa que la demandante tiene otros medios probatorios para demostrar lo prueba relacionada con las horas extras, sin tener que entrar a vulnerar derechos de terceros protegidos por la ley, en tal sentido el Despacho confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión relacionada con la negación de la prueba, proferido en desarrollo de la Audiencia inicial del 28 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, en la forma indicada para ello y conforme al Decreto 806 de 2020 y Una vez ejecutoriada el presente auto remítase al despacho de origen, previa anotación en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE DR: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE: LUCILA FRANCO CASTILLO.
ACCIONADO: NELSON ORLANDO BELTRAN
COADYUDANTES: CARLOS MANUEL ARIZA
CARLOS LEONARDO HERNANDEZ
EXPEDIENTE: 680012333000-2019-00885-00
NOTIFICACIONES carlosariza1502@hotmail.com
joselindiazabg@hotmail.com
noobel27@hotmail.com
ylinares@cne.gov.co
viviane_saas@hotmail.com
carlosalfaroabg@hotmail.com
crenotificaciones@cne.gov.co
leopad@hotmail.com
concodesltda@gmail.com
lfprada@procuraduria.gov.co
ln.ahernandez@santander.gov.co
gobernacion@santander.gov.co
notificaciones@santander.gov.co

El presente proceso ha ingresado al Despacho para resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 13 de Noviembre de 2020 presentada por el demandante a través de su apoderado, mediante correo electrónico recibido el 17 de noviembre de 2020 y la solicitud de aclaración de Sentencia presentada por el demandando el 23 de noviembre de 2020, mediante mensaje al buzón electrónico de la Secretaria de la Corporación.

Así misma obra en el expediente la interposición del "recurso de alzada" presentado el 12 de enero de 2021 por el demandante a través de apoderado en contra de la Sentencia de única instancia proferida el 13 de noviembre de 2020, el cual también será estudiado por la Sala.

Finalmente se advierte que mediante memoriales radicados el 2, 3 y 15 de diciembre del 2020 y el 12 de enero de 2021, la Gobernación de Santander y la Registraduría Nacional Delegada para Santander, presentaron solicitud de ejecutoria del fallo en mención, frente a lo cual la Sala se pronunciará seguidamente.

I. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUDES ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

El demandante presenta escrito mediante el cual solicita se aclare la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020 en el sentido de señalar las consecuencias de la anulación de la citada elección, es decir que en aplicación al art. 288 del CPACA, la citada anulación electoral implica la cancelación de la respectiva credencial y declarar la elección de la persona que resulte elegida expidiéndole su respectiva credencial, previo escrutinio que hace la sala o sección del tribunal, la cual podrá hacerse sobre el material físico probatorio que reposan el expediente, o es si es del caso, solicitarle a la registraduría el envío de las actas de escrutinio y sobre ellas decidir, expidiéndole la respectiva credencial a quien resulte elegido conforme al numeral dos del artículo 288 CPACA. Lo anterior como sustento a que si se da una decisión equivocada conlleva a que el demandado acuda por vía de tutela por violación a derechos fundamentales.

Por su parte el demandando mediante memorial adiado el 23 de noviembre de 2020 solicita la aclaración del fallo de la referencia, señalando que no se tuvo en cuenta el desarrollo normativo y jurisprudencial que demanda, actos positivos de afiliación a un partido, movimiento o agrupación política, ni los principios pro homine y pro electoratem, riñendo en el sentido que estas disputas procesales deben resolverse a favor del electorado, que en el caso en concreto con mas de 1.500 votos, siendo ello una cuantía representativa para un municipio de sexta categoría.

De acuerdo con lo anterior solicita una explicación en cuanto a cuál fue la valoración ponderativa de los principios pro homine y pro electoratem, que se aplicaron en el caso sub examine.

1.2 RECURSOS.

Obra en el expediente la interposición del "recurso de alzada" que fue presentado el 12 de enero de 2021 por el demandante a través de apoderado en contra de la Sentencia de única instancia proferida el 13 de noviembre de 2020, señalando que en el caso bajo estudio se puede inferir razonablemente que, a la luz del bloque constitucional, las fuentes formales del derecho y la necesidad de amparar derechos fundamentales, es menester hacer un estudio acucioso del presente recurso con miras al esclarecimiento del vacío legal existente para el caso de marras.

II. CONSIDERACIONES

1.1. ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento que debe seguirse para decidir las solicitudes de corrección, aclaración y/o adición de las Sentencias debemos dar aplicación al artículo 287 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. El artículo 285 en mención dispone:

(...)La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado fuera del texto).

Se observa del escrito allegado por el accionante que su solicitud va dirigida a que se aclare la providencia en el sentido de indicar que no se deben hacer nuevas elecciones sino, nuevo escrutinio, según él, conforme lo explica en numeral 2 del art. 288 CPACA; por lo cual con fundamento en el artículo antes mencionado para que proceda la adición de la sentencia si dicho efecto este contenido o no en conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda; y además que esté contenido en la parte resolutive de la sentencia o en la parte considerativa pero que influyan en ella.

Veamos, de la revisión de la providencia objeto de análisis se evidencia que en la misma si se analizó, se abordó el tema que pide aclarar el demandante en su solicitud; así: *(...)De otra parte, la Sala entra a estudiar la pretensión en relación a lo expuesto en la demanda "que se declare la elección de la señora LUCILA FRANCO CASTILLO como alcaldesa del Municipio de Simacota - Santander, persona que obtuvo la segunda votación en el municipio, con un total de ochocientos veintiséis (826) votos."*

Y sin ningún asumo de duda se desato, así: *"Frente a esta pretensión, esta colegiatura no accederá a dicha pretensión de declarar la elección de la señora LUCILA FRANCO CASTILLO como alcaldesa del municipio de Simacota Santander, puesto que la nulidad demostrada se funda en una causal de índole subjetivo (...) (...) Así, dado que la causal de doble militancia se enmarca dentro de las causales subjetivas de anulación, en aplicación de lo previsto en el artículo 314 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2002 artículo 3 que señala: "En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido "popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente. Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido." se ordenará a la Organización Electoral que disponga lo necesario para la práctica de nuevas elecciones, dado que faltan más de 18 meses para la finalización del período 2020-2024. Periodo para el cual fue electo el alcalde cuya elección se anula. (...)"*

En este orden de ideas es claro para esta Sala que lo pretendido en esta oportunidad por la parte demandante no ofrece un verdadero motivo de duda que afecte de manera directa la parte resolutive de la providencia, pues como se explicó líneas atrás en fallo de la referencia fue claro en considerar que la nulidad se funda en una causal subjetiva y por ende se deben realizar nuevas elecciones, por lo cual no se accederá a la solicitud de aclaración de sentencia solicitada por el accionante.

Solo a manera de claridad académica, se debe manifestar que no es cierto que la sentencia C-334 de 2014 de la Corte Constitucional, haya señalado que dicha causal es objetiva, al contrario, en sus argumentos manifiesta que el artículo 107 de la Carta Magna predica la vigencia de la prohibición de doble militancia a los "ciudadanos", y en forma literal dice: "y la Corte advierte que los destinatarios de la prohibición de la doble militancia son los ciudadanos"; sin que en ningún aparte de dicha sentencia la nombre como una causal objetiva que se dé sobre la elección o su escrutinio.

Ahora, en cuanto a la solicitud de la parte demandada en donde señala que se debe aclarar la sentencia, dando una explicación en cuanto a cuál fue la valoración ponderativa de los principios pro homine y pro electoratem, que se aplicaron en el caso sub examine, es indiscutible que dicha solicitud carece de todo fundamento, pues no reúne los requisitos contemplados en el art. 285 del CGP, no existen conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda en la parte resolutive de la sentencia o en la parte considerativa, lo que se busca es un nuevo pronunciamiento sobre otros puntos, sin que por ello proceda la adición de la sentencia, que no fueron objeto de la misma ni influyen en ella; por lo que la solicitud de aclaración de sentencia no está llamada a prosperar.

1.2 RECURSOS

Obra en el expediente la interposición del "recurso de alzada" presentado el 12 de enero de 2021 por el demandante a través de apoderado en contra de la Sentencia de única instancia proferida el 13 de noviembre de 2020, señalando que en el caso bajo estudio se puede inferir razonablemente que, a la luz del bloque constitucional, las fuentes formales del derecho y la necesidad de amparar derechos fundamentales, es menester hacer un estudio acucioso del presente recurso con miras al esclarecimiento del vacío legal existente para el caso de marras.

De acuerdo con lo anterior, cabe resaltar que el art. 243. Del CPACA, establece que solo son apelables las Sentencias de Primera instancia, por ende, como quiera que la sentencia recurrida es de Única instancia, el "recurso de alzada", interpuesto por la parte demandada no procede, por lo cual será rechazado.

1.3 SOLICITUDES DE CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

Es menester de la Sala aclarar a la Gobernación de Santander y a la Registraduría Delegada para Santander, que atendiendo a que las solicitudes de aclaración de sentencia fueron presentadas oportunamente por las partes demandante y demandada, dentro del término de ejecutoria del fallo en mención, la misma a la fecha aún no se encuentra ejecutoriada, si no que su ejecutoria surtirá hasta que el presente auto quede en firme.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGANSE las solicitudes de aclaración de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020 presentadas por las partes demandante y demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHACESE por IMPROCEDENTE el recurso interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada el presente proveído ARCHIVESE el presente tramite previas anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala de la fecha, según consta en Acta No. 007/2021

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado con aclaración de voto en forma virtual) (aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**
Magistrado **Magistrada**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA INÉS FONSECA LEÓN
APODERADO NOTIFICACIONES	Y santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO:	FOMAG
NOTIFICACIONES	notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	68679333002-2018-00177-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

De la figura del desistimiento

El desistimiento se encuentra regulado en el capítulo II de la sección V del Código General del Proceso, le permite a las partes que se autorice la terminación anormal del proceso, en aras de garantizar los principios de economía procesal y de acceso a una pronta administración de justicia.

Tratándose del desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Así pues, teniendo en cuenta que el escrito fue presentado en la Secretaría de esta Corporación encontrándose el expediente pendiente para que esta Corporación decidiera sobre la alzada, el Despacho procederá a **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, advirtiendo que, para todos los efectos, esta providencia producirá los efectos de cosa juzgada.

Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal y, además, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada, y el apoderado de aquella no manifestó oposición.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADELAIDA MERCHAN HERNANDEZ
APODERADO NOTIFICACIONES	Y santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO:	FOMAG
NOTIFICACIONES	notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	680013333014-2018-00006-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

De la figura del desistimiento

El desistimiento se encuentra regulado en el capítulo II de la sección V del Código General del Proceso, le permite a las partes que se autorice la terminación anormal del proceso, en aras de garantizar los principios de economía procesal y de acceso a una pronta administración de justicia.

Tratándose del desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas*

Así pues, teniendo en cuenta que el escrito fue presentado en la Secretaría de esta Corporación encontrándose el expediente pendiente para que esta Corporación decidiera sobre la alzada, el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Despacho procederá a **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, advirtiéndole que, para todos los efectos, esta providencia producirá los efectos de cosa juzgada.

Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal y, además, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada, y el apoderado de aquella no manifestó oposición.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELIX JOAQUIN VILLAMIZAR
APODERADO Y NOTIFICACIONES	santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO:	FOMAG
NOTIFICACIONES	notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	680013333008-2018-00060-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

De la figura del desistimiento

El desistimiento se encuentra regulado en el capítulo II de la sección V del Código General del Proceso, le permite a las partes que se autorice la terminación anormal del proceso, en aras de garantizar los principios de economía procesal y de acceso a una pronta administración de justicia.

Tratándose del desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas*

Así pues, teniendo en cuenta que el escrito fue presentado en la Secretaría de esta Corporación encontrándose el expediente pendiente para que esta Corporación decidiera sobre la alzada, el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Despacho procederá a **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, advirtiéndole que, para todos los efectos, esta providencia producirá los efectos de cosa juzgada.

Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal y, además, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada, y el apoderado de aquella no manifestó oposición.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ILBA MARIA GONZALEZ FRANCO
APODERADO NOTIFICACIONES	Y santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO:	FOMAG
NOTIFICACIONES	notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	68679333002-2018-00339-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

De la figura del desistimiento

El desistimiento se encuentra regulado en el capítulo II de la sección V del Código General del Proceso, le permite a las partes que se autorice la terminación anormal del proceso, en aras de garantizar los principios de economía procesal y de acceso a una pronta administración de justicia.

Tratándose del desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Así pues, teniendo en cuenta que el escrito fue presentado en la Secretaría de esta Corporación encontrándose el expediente pendiente para que esta Corporación decidiera sobre la alzada, el Despacho procederá a **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, advirtiéndole que, para todos los efectos, esta providencia producirá los efectos de cosa juzgada.

Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal y, además, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada, y el apoderado de aquella no manifestó oposición.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSADELIA BOHORQUEZ PEDRAZA
APODERADO NOTIFICACIONES	Y santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO:	FOMAG
NOTIFICACIONES	notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	680013333015-2019-00010-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

De la figura del desistimiento

El desistimiento se encuentra regulado en el capítulo II de la sección V del Código General del Proceso, le permite a las partes que se autorice la terminación anormal del proceso, en aras de garantizar los principios de economía procesal y de acceso a una pronta administración de justicia.

Tratándose del desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Así pues, teniendo en cuenta que el escrito fue presentado en la Secretaría de esta Corporación encontrándose el expediente pendiente para que esta Corporación decidiera sobre la alzada, el Despacho procederá a **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, advirtiéndole que, para todos los efectos, esta providencia producirá los efectos de cosa juzgada.

Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal y, además, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada, y el apoderado de aquella no manifestó oposición.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZAIRA ISANBEL BENAVIDES BENAVIDES
APODERADO NOTIFICACIONES	Y santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO:	FOMAG
NOTIFICACIONES	notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	680013333002-2019-00037-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

De la figura del desistimiento

El desistimiento se encuentra regulado en el capítulo II de la sección V del Código General del Proceso, le permite a las partes que se autorice la terminación anormal del proceso, en aras de garantizar los principios de economía procesal y de acceso a una pronta administración de justicia.

Tratándose del desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas*

Así pues, teniendo en cuenta que el escrito fue presentado en la Secretaría de esta Corporación encontrándose el expediente pendiente para que esta Corporación decidiera sobre la alzada, el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Despacho procederá a **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, advirtiéndole que, para todos los efectos, esta providencia producirá los efectos de cosa juzgada.

Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal y, además, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada, y el apoderado de aquella no manifestó oposición.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ELVIA RAMIREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 68081333300220180032701

Al despacho a cargo del Magistrado Rafael Gutiérrez Solano, informando que la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones condicionado a que no se disponga condena en costas

Pasa al despacho para lo que en derecho corresponda

(Aprobado y adoptado por medio digital)
**ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA ELVIA RAMIREZ GUTIERREZ
APODERADO NOTIFICACIONES	Y santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO:	FOMAG
NOTIFICACIONES	notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
RADICADO:	680813333002-2018-00327-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda con fundamento en el numeral 1 del artículo 314 Código General del Proceso.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...).”* (Resaltado fuera del texto original)”

La citada norma señala que el auto que acepta un desistimiento “condenará en costas a quien desistió” salvo que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado por tres (3) días y, en caso de oposición, el Juez se abstendrá de aceptar desistimiento así solicitado”

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que la apoderada de la parte demandante condiciona el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas, **SE DISPONE: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie acerca de la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver el desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

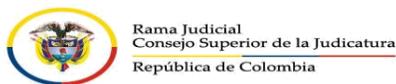
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIPHAZ JOYA PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 680813333001-2018-00095-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **11 de diciembre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIPHAZ JOYA PEREZ
NOTIFICACIONES: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 68081333300120180009501

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

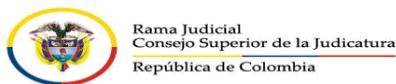
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA RODRIGUEZ PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO
RADICADO: 68001333300220190012501

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **11 de diciembre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA RODRIGUEZ PADILLA
NOTIFICACIONES: janneth19@gmail.com
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680013333002-2019-00125-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

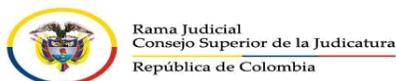
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY LIZARAZO DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 68001333300920170045102

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **11 de diciembre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY LIZARAZO DELGADO
NOTIFICACIONES:
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680013333009-2017-00451-02

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

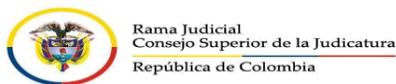
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA ARGUELLO ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 68001333300320190006001

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **22 de enero de 2020**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA ARGUELLO ARDILA
NOTIFICACIONES: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680013333003-2019-00060-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

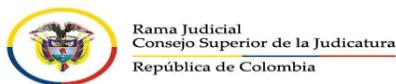
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA BEATRIZ CASTRO PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 68679333300220180022301

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **22 de enero de 2020**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA BEATRIZ CASTRO PINEDA
NOTIFICACIONES: santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 686793333002-2018-00223-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

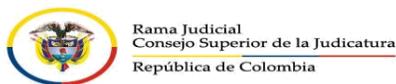
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBIA PILAR MEZA DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 68001333301220170043001

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **22 de enero de 2020**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBIA PILAR MEZA DIAZ
NOTIFICACIONES: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680013333012-2017-00430-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

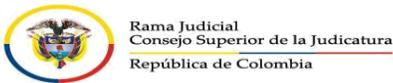
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZORAIDA TAVERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 68001333300120190005401

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **22 de enero de 2020**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZORAIDA TAVERA
NOTIFICACIONES: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680013333001-2019-00054-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

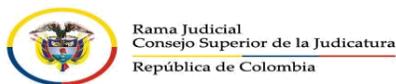
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YASMID ROCIO PARADA BARAJAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 68001333301120190013601

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **22 de enero de 2020**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YASMID ROCIO PARADA BARAJAS
NOTIFICACIONES: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680013333011-2019-00136-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

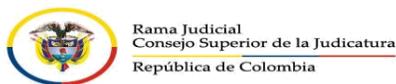
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CESPEDES GARCIA
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 68679333300220180023101

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **17 de febrero de 2020**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CESPEDES GARCIA
NOTIFICACIONES: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 68679333300220180023101

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

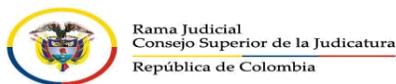
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO LEON MIER
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 68001333300420190004301

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **12 de febrero de 2020**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO LEON MIER
DEMANDADO: santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680013333004-2019-00043-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

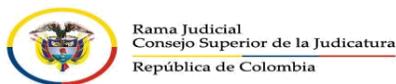
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIA CABALLERO BUENO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 68001333301420160029902

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **12 de febrero de 2020**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIA CABALLERO BUENO
NOTIFICACIONES: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680013333014-2016-00299-02

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

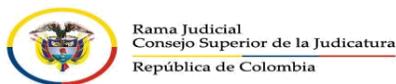
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSAURA RUEDA DE BELTRAN
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 68001333301520190003901

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **10 de julio de 2020**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021))

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSAURA RUEDA DE BELTRAN
NOTIFICACIONES: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680013333015-2019-00039-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

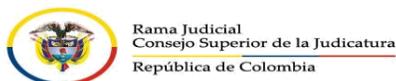
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SABINA CAMARGO CORREA
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 68001333300420190010901

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **10 de julio de 2020**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SABINA CAMARGO CORREA
NOTIFICACIONES: santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680013333004-2019-00109-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH OMAIRA CORREA CABALLERO
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 68001333300320190012401

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **10 de julio de 2020**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH OMAIRA CORREA CABALLERO
NOTIFICACIONES: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680013333003-2019-00124-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

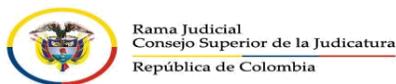
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELEONORA BLANCO ALARCON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 68001333301420170001802

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **10 de julio de 2020**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELEONORA BLANCO ALARCON
NOTIFICACIONES: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 68001333301420170001802

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

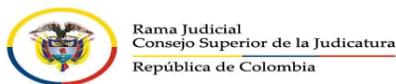
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH PAEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 68001333300920180027701

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **14 de julio de 2020**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH PAEZ RODRIGUEZ
NOTIFICACIONES: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680013333009-2018-00277-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

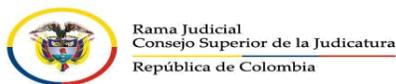
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME RAMIRO CAMACHO PRADA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 68001333301220170020301

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **11 de diciembre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME RAMIRO CAMACHO PRADA
NOTIFICACIONES:
DEMANDADO: COLPENSIONES
NOTIFICACIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO: 680013333012-2017-00203-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELOISA JAIMES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 68001333301020160007002

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **22 de enero de 2020**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELOISA JAIMES
NOTIFICACIONES:
DEMANDADO: COLPENSIONES
NOTIFICACIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO: 680013333010-2016-00070-02

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

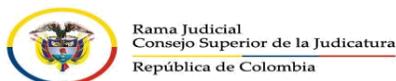
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY PASTOR ACEVEDO LEON
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 68679333300220170007501

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **14 de julio de 2020**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY PASTOR ACEVEDO LEON
NOTIFICACIONES: abogadofredymayorga@gmail.com
DEMANDADO: COLPENSIONES, INPEC (¿)
NOTIFICACIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co
RADICADO: 686793333002-2017-00075-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

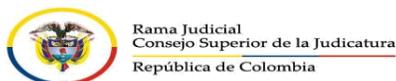
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERARDO ARCINIEGAS AVENDAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 68001333301220180008301

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **14 de julio de 2020**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021))

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERARDO ARCINIEGAS AVENDAÑO
NOTIFICACIONES: Mariae_2126@hotmail.com
DEMANDADO: COLPENSIONES
NOTIFICACIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
abogada.andreacontreras@gmail.com
RADICADO: 680013333012-2018-00083-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLESMAR ROBERTO DIAZ CORDERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 68679333300320180012601

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **14 de julio de 2020**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021))

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLESMAR ROBERTO DIAZ CORDERO
NOTIFICACIONES: info@organizacionsanabria.com.co
DEMANDADO: COLPENSIONES,
NOTIFICACIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO: 686793333003-2018-00126-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado